

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT O-2337-2018, RUC 1840098606-8, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se acogió la demanda interpuesta por don Mario Rudecindo Saavedra Briones, en cuanto se declaró que las partes mantuvieron una relación laboral, desde el 01 de enero de 2012 al 31 de enero de 2018, y que el despido fue indebido, por lo que se condenó al demandado al pago de las indemnizaciones y recargos derivados de tal calificación, así como de los feriados que se indican y de las cotizaciones previsionales y de salud de todo el período, acogiéndola además en lo relativo a la nulidad del despido.

El demandado dedujo recurso de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de nueve de marzo de dos mil veinte, lo acogió, dictando sentencia de reemplazo que desechó la demanda en lo referido a la nulidad del despido, manteniendo lo resuelto por el Juzgado del Trabajo en lo demás.

En contra de esta última decisión la parte demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las materias de derecho que la recurrente solicita unificar consisten en determinar la procedencia de la obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las cotizaciones de seguridad social en favor de una persona con la que existió una vinculación sobre la base de honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en un juicio



seguido ante los tribunales de letras del trabajo, así como la concurrencia de la misma obligación, en el contexto señalado, respecto de las cotizaciones de salud.

Reprocha el recurrente que la sentencia impugnada no se apegara a la doctrina contenida en las que ofrece a efectos de cotejo, que corresponden, en lo que atañe al primer asunto, a la dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos Rol 398-18, también referidos a una acción dirigida en contra de un organismo público, en que se analiza el estatuto especial que, en principio, rigió la contratación y que le otorgaba una presunción de legalidad, así como las normas sobre Administración Financiera del Estado, conforme a la cual no puede haber erogación sin habilitación legal previa y los únicos gastos válidamente ejecutables son los descritos en la tipología del clasificador presupuestario, lo que no se verifica en lo relativo al pago de cotizaciones de seguridad social ni de salud para personas que laboran en la Administración bajo una prestación de servicios a honorarios, de manera que mientras subsistió la relación bajo esa modalidad, el Fisco de Chile se encontró fáctica y jurídicamente imposibilitado de cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo, careciendo de título en las instituciones de seguridad social, lo que condujo a concluir que resulta improcedente la condena al pago de cotizaciones previsionales en los términos señalados en la sentencia que ordenó su íntegro total, incluyendo los emolumentos del actor mientras estuvo vigente el contrato a honorarios.

En cuanto al segundo, se invocó la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol 2.530-18, en que al examinar la condena al Fisco de Chile al pago de cotizaciones de salud originadas en una relación de prestación de servicios a honorarios posteriormente calificada de laboral por la judicatura, se señala que no existe un beneficio inmediato o futuro que el trabajador pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento y no se aportaron antecedentes a ese respecto. Agrega que se infringen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 19.880, si se obliga a la demandada a pagar en forma retroactiva este tipo de cotizaciones, ya que el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad privada, que no ha sido parte en el juicio, como es la institución de salud previsional respectiva, que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a tales aportes, al no mediar un contrato de salud que opere en forma retroactiva.



Tercero: Que la sentencia impugnada acogió en parte el recurso de nulidad de la demandada que, en lo pertinente, se basó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en los artículos 1, 11 y 96 de la Ley N°18.834, 2 y 15 de la Ley N°18.575, 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, 2 de la Ley N°19.880, 4 inciso segundo y 9 inciso tercero del D.L. N°1.263 y 1, 3, 5, 7, 8, 9, 58, 160, 162, 163, 168 y 173 del citado código.

Como fundamento de la decisión, se sostuvo que los hechos de la causa, inalterables conforme al motivo de invalidación esgrimido, revelan la existencia de un vínculo laboral entre las partes, correspondiendo aplicar las normas del Código del Trabajo, asistiendo entonces a la demandada, conforme a su artículo 58, la obligación de enterar las cotizaciones previsionales y de salud durante todo el tiempo que se prestaron los servicios, la cual incumplió, no existiendo error de derecho alguno al disponer dicho pago. Agregando que, al tener la sentencia el carácter de declarativa, lo que hace es reconocer una situación de derecho que ya existía desde la fecha en que el demandante empezó a trabajar, por lo que, si no se cumplieron a su respecto todas las obligaciones del empleador, entre ellas, pagar las cotizaciones previsionales y de salud, se adeudan, sin perjuicio de no serle aplicable la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, único motivo considerado para la anulación.

Cuarto: Que, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de Tribunales Superiores de Justicia respecto de las materias de derecho planteadas, habida cuenta, en particular, de lo resuelto en los ofrecidos por el recurrente para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide en la decisión que estimó que, declarada la verdadera naturaleza del contrato celebrado por las partes, el demandado debe cumplir con las obligaciones que de ella derivan, incluida la establecida en el artículo 58 del código del ramo.

Quinto: Que, en efecto, esta Corte posee un criterio asentado sobre la materia objeto de la *litis*, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las dictadas en las causas roles números 14.137-2019, 18.540-19, 19.116-19, 28.932-19, entre otras, en las que se ha razonado en términos que el artículo 58 del Código del Trabajo dispone que: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*. Dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto ley N°



3.500, que expresa: “Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”. Su inciso segundo añade que “Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”.

Sexto: Que, en consecuencia, nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley.

Por otro lado, la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley 17.322, al que establece que “Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”.

Presunción, esta última, a cuyos efectos no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte ha reconocido en forma invariable como se advierte de las sentencias dictadas en los antecedentes Rol 6.604-2014, 9.690-15, 40560-16, 76.274-16, 3.618-17, y 26.825-19, entre otras, en las que se ha expresado que el



pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

Séptimo: Que los razonamientos precedentes son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de salud, atendido el tenor literal del citado artículo 58 del código del ramo, que al establecer la referida obligación alude a las “*cotizaciones de seguridad social*”, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley 17.322.

Por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia al derecho consagrado en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Octavo: Que, en estas condiciones, la sentencia impugnada no yerra al estimar que, en este caso, procede la condena al pago de las cotizaciones previsionales y de salud que corresponden por todo el período que duró la relación laboral, por lo que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada, en relación con la sentencia de nueve de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 42.971-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y los ministros suplentes señores Mario Gómez M. y Jorge Zepeda A. No firman los ministros suplentes señores Gómez M. y Zepeda, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado en sus periodos de suplencia. Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.





QVBRVKTRWK

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

